

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 191.

Habiéndose fugado de la cárcel de Salsas de los Infantes, el preso Pedro Santa María Condado, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y en caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposición. Burgos 19 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Santa María Condado.

Edad 20 años, estatura, 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, color bueno; viste pantalon, elástico blanco bastante usado, gorra de pelo negro y borceguies.

Circular núm. 192.

El dia 10 del presente mes, se ha fugado de la casa paterna Emeterio Olabarrieta, residente en la villa de Pancorbo, y cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposición del Alcalde de Pancorbo. Burgos 19 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Emeterio Olabarrieta.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, bar-

ba lampiña, color blanco; viste elástico de bayeta blanca, camisa encarnada de cuadros, pantalon de mahon blanco, ceñidor de estambre encarnada, alpargatas, borceguies y boina blanca: lleva cedula de vecindad.

(Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Francisco Puentes y compañía para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Eume como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta establecer en el término de Puentes de García Rodriguez, provincia de la Coruña; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de dos metros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

2.ª No podrán aplicarse las aguas á riesgos ni otros usos que el movimiento del artefacto, y despues de haber funcionado en el mismo se devolverán integras á su cauce natural.

3.ª Todas las obras se ejecutarán con estricta sujecion al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1861. Corvera.--Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 93.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Con objeto de proveer en los cuerpos de infantería del ejército

de Puerto-Rico las vacantes que han quedado disponibles á favor del turno de la Península, en la propuesta reglamentaria correspondiente al dia 1.º de Febrero próximo pasado, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien conferir el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del batallon cazadores de Cádiz al primer Comandante de infantería de reemplazo en Cataluña D. Antonio Balbra y Blane; conceder el pase en su propio empleo á la vacante que resulte por la provision de la compañía de granaderos del batallon de Valladolid 1.º de linea, á Don Félix Nieto y Lucena, Capitan de dicha Arma, de reemplazo en Andalucía; y nombrar Subteniente de la tercera compañía del batallon de Madrid, 2.º de linea, á D. José Nuevos y Romana, sargento primero del batallon provincial de Alcázar de San Juan, cuyo Jefe y Oficiales reunen las circunstancias prevenidas y están mandados tener presente y á solicitud propia para su destino al ejército de Ultramar en el concepto expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861.--O'Donnell. Sr. Director general de Infantería.

Gaceta núm. 94.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á D. José Montagut, D. Juan y D. José Pedret, D. Pedro Serrat y D. Mateo Llaveria, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas de la riera de Riudecañes en el riego de ocho hectáreas de terreno que poseen en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Tarragona; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª No podrá tomarse mayor cantidad de agua que la de 5,2 litros por segundo, que es la que se considera sobrante despues de cubiertas las atenciones actuales.

2.ª La presa se construirá unos 20 metros más arriba del puesto indicado en el plano, y su altura no podrá exceder de 70 centímetros.

3.ª La toma de aguas se hará de sillería, siendo en seccion rectangular de 0m,25 de ancho por 0m,1 de alto, con una pendiente de 0m,0004 por metro, y una longitud de un metro.

4.ª La arista superior de la seccion estará á la misma altura que la coronacion de la presa.

5.ª Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, y todas bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se prevenga al Gobernador de Tarragona haga entender al Alcalde del referido pueblo y demás á quienes con venga que nadie puede aprovechar aguas públicas, cuales son las de la riera mencionada, sin obtener autorizacion del Gobierno, previa instruccion del expediente prescrito por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1861.--Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta número 95.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocál del Consejo de Sanidad del Reino, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Mariano Lorente, á D. Ramon Frau, Doctor en Medicina y Cirujía y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real Mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaría. --Negociado 4.º

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido á D. Manuel José Velarde, por Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado un mes de término para constituir la sociedad de seguros mútuos sobre cosechas, titulada *Proteccion agrícola*, y no habiendo esto tenido efecto, á pesar de haber transcurrido tres meses y medio desde la fecha de dicha Real orden, y 15 desde que se le concedió la de autorizacion; teniendo presente S. M. que cuando aquella se concedió al dicho Velarde influyó muy especialmente para ello el carácter de utilidad pública que su establecimiento llevaba:

Considerando la inconveniencia de prorogar indefinidamente la constitucion de esta clase de sociedades si de ella ha de resultar una utilidad comun:

Considerando asimismo el carácter de la ilegalidad impreso en todas las operaciones de la *Proteccion agrícola*:

Considerando que su fundador y Director Velarde ha abusado del crédito de su posicion, ha firmado pagarés como tal Director, que no ha recogido de la circulacion, á pesar de lo que en la citada Real orden de 11 de Diciembre se le previno:

Considerando que en esta sociedad se han admitido depósitos y se ha recaudado el importe de los seguros que ilegalmente se hacian, en lugar de limitarse sus agentes solo á promover adhesiones privadas hasta el día en que llegara á constituirse:

Teniendo presente, por último, que D. Manuel José Velarde ha infringido la prohibicion que en la ya repetida Real orden se le ordenó sobre toda clase de operaciones de crédito á título de tal Director; la Reina (q. D. g.), en vista de estas serias consideraciones, ha tenido por conveniente declarar caducada la Real orden de autorizacion para constituir esta sociedad, expedida en 17 de Diciembre de 1859, y determinar que se publique esta Real orden en la Gaceta para que llegue á conocimiento de los interesados en este asunto, y con objeto á la vez de que los Gobernadores de las provincias lo inserten en los Boletines oficiales de las suyas respectivas:

De orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes; encargándole que aperciba al repetido Sr. Velarde para que se abstenga absolutamente de hacer clase alguna de contratos, y en el caso de quebrantar esta prescripcion que sea entregado á los Tribunales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1861. --Posada Herrera. --Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. José María Amor, vecino de la villa de Utreira, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Bcija á Osuna; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de

Abril de 1861. --Corvera. --Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano, á nombre de D. Manuel Rafael de Vargas, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre derecho á goce de haber pasivo:

Visto: Vista la hoja de servicios formada por la Junta de Clases pasivas, conforme á los documentos que el interesado presentó, y de la que resulta:

Que desempeñó el cargo de Gobernador civil de las Islas Canarias cinco meses y 24 dias, desde 29 de Agosto de 1850 en que tomó posesion hasta 23 de Febrero de 1851 en que cesó, y de Comisario Régio en las mismas Islas dos años, 11 meses y 15 dias, contados desde 2 de Noviembre de 1852, en que se posesionó, hasta 17 de Octubre de 1855 en que cesó por haberse suprimido la citada Comisaria:

Vista la Real orden de 17 de Setiembre de 1852, por la cual, en consideracion á las condiciones particulares de las Islas Canarias, se nombró á Vargas para dicha comision Régia con el fin de que estudiara y propusiese al Gobierno los medios que conceptuare más á propósito para la prosperidad de aquel pais en lo relativo á la agricultura, industria y comercio; y se dispuso que se le abonara mensualmente la cantidad de 2.500 rs. desde el día de su embarque, satisfaciéndosele con cargo al art. 1.º, capítulo 10, seccion 4.º del presupuesto:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre del mismo año, en que se declaró que el haber de los 2.500 reales se entenderia sin perjuicio del aumento de la sexta parte que le correspondía segun lo que estaba prevenido para todos los empleados en las mismas Islas:

Visto el Real decreto de 8 de Marzo de 1854, por el que, en atencion á los servicios que estaba prestando el interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se le declaró la categoria, honores y derechos de Gobernador de provincia de segunda clase:

Vista la Real orden del 26 del mismo mes y año, mandando que desde aquella fecha se le abonaran 45.000 reales de sueldo como tal Gobernador, más la sexta parte de aumento, con cargo al artículo 6.º, capítulo 25 de la parte undécima del presupuesto:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas de 19 de Setiembre de 1858, en que se manifiesta que en sesion de 31 de Julio se habia negado á Vargas el derecho á clasificacion con goce de haber, mediante á que la Comisaria Régia que desempeñó en las Islas Canarias no debia considerarse como servicio prestado en plaza de planta, sino en comision:

Vista la Real orden de 5 de Abril de 1859, en la cual se declaró que no tenia aquel derecho á goce de haber pasivo, ya por no haber servido destino de planta los dos años exigidos por la ley, una vez que no podia concedérsele este carácter á la comision que se le encomendó, ya por no ser aplicable á esta clase de encargos el beneficio concedido á los que cesaban en un destino por reforma ó su-

presion, de cuya resolucion apeló á la via contenciosa:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Ignacio Tró y Ortolano á nombre del reclamante pidiendo quede sin efecto la citada Real orden, y se declare: primero, que el servicio prestado por Vargas como Comisario Régio se le considere continuacion del de Gobernador para el efecto de completar los dos años que la ley exige; y segundo, que mediante su cesantia por supresion, se le consigné el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, segun los años de servicio que se le han reconocido.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal solicitando que se declare subsistente la Real orden reclamada:

Vistos los de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Vistas las leyes de 26 de Mayo de 1855, 23 del mismo mes de 1845 y 23 de Julio de 1855.

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que segun las disposiciones citadas debe tomarse por tipo regulador de los derechos pasivos el mayor sueldo del empleo efectivo que se haya desempeñado por dos años en propiedad con Real nembramiento ó de las Cortes.

Considerando que D. Manuel Rafael de Vargas estuvo de Gobernador en Canarias tan solo cinco meses y 24 dias, fallándole por consiguiente en tal concepto las condiciones de tiempo requeridas para tener derecho á cesantia:

Considerando que la comision Régia que obtuvo en las mismas islas no puede tener otro concepto que el de una comision de carácter transitorio y especial, sin que pueda atribuirse otro contrario á la ley que regula los derechos pasivos, cualesquiera que sean las declaraciones gubernativas obtenidas por el interesado.

Considerando por lo tanto que, si bien el tiempo que desempeñó dicha comision debe tomarse en cuenta para su abono como de servicio, no puede ser acumulable en todo ni en parte al de Gobernador para el efecto de constituir dos años de goce de sueldo regulador de cesantia:

Considerando que no es procedente la declaracion que solicita en el segundo extremo del escrito de demanda, respecto á que se le consigne el derecho á la cuarta parte del sueldo disfrutado, mediante á ser su cesantia por supresion, por que las disposiciones de la ley sobre este particular no deben entenderse aplicables á comisiones de carácter puramente temporal, sino á empleos de planta, cuya supresion se decreta por convenir así á los intereses públicos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guíllamas.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. --Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una

á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1861. --Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 96.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas, ó por las compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en bolsa con las formalidades legales.

Únicamente se exceptúa el caso de mala fé probada en el comprador.

Quedan á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores.

Art. 2.º El auxilio que las dependencias del Estado, las Corporaciones administrativas, ó las compañías autorizadas para emitir efectos al portador están obligadas á prestar á la autoridad en las investigaciones de que puedan ser objeto los mismos efectos se entenderá siempre sin obstáculo alguno por su parte á la libre circulacion, y sin perjuicio del exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas á favor del portador.

Art. 3.º No podrán ser reivindicados los billetes de Banco sin que se pruebe la mala fé del poseedor.

Las disposiciones del art. 2.º de esta ley son aplicables á los Bancos autorizados para la emision de billetes.

Por tanto:

Mandámos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de Aranjuez á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno. -- YO LA REINA. --El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Antonio Lopez y Vidal, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que practique los estudios de conduccion de las aguas potables que se propone iluminar en el término de San Fausto de Campcentellas á los pueblos de Gracia, Sans y Hostafranchs; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1861. -- Corvera, Sr Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Salvador Travado de Landa, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Penarroya empalme en el punto mas conveniente con la línea de Ciudad-Real á

Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno al interesado a la concesion del camino, ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1861.--Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) a lo solicitado por D. Pedro Sola, D. Salustiano Bielba y D. Cristóbal Oyuela, ha tenido a bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ramal de ferro-carril que partiendo de la línea de Alar a Santander, en la estacion de la villa de Torrelavega, termine en la referida villa; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere derecho alguno a los interesados a la concesion del camino, ni a indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1861.--Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

para la reciproca extradicion de Malecheros entre España y el Gran Ducado de Baden, firmado en Viena el 24 de Diciembre de 1860.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Baden, animados del deseo de asegurar el castigo de los malecheros que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina de las Españas, a D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real americana de Isabel la Católica etc., Senador del Reino, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria, y

Su Alteza Real el Gran Duque de Baden al Sr. Baron Luis Ruedt de Collemberg, Caballero de la Orden Domestica Gran Ducal de la Fidelidad, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal del León de Zähringen, etc., Su Ministro de Estado y Chambelan, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte Imperial de Austria; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno badense se obligan por el presente Convenio a entregarse reciprocamente, a excepcion de sus propios súbditos, a todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el

artículo 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien del Gran Ducado de Baden a España y sus provincias de Ultramar, ó de España y sus provincias de Ultramar al Gran Ducado de Baden.

Art. 2.º Los delitos por los cuales al extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, tambien ó sin ella en una persona cuya edad diese a este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.
La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior; la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

5.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda, y emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado; aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos, en el supuesto expresado al fin del párrafo tercero.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio; en el mismo supuesto que se acaba de mencionar.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º no obstará a la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquiera delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales, ó desde la sentencia hubiese transcurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo a las leyes del pais en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviese encausado ó sentenciado por algun delito grave perpetrado en el pais donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas u otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado a que perteneciere el individuo

reclamado haya sido invitado a hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno a quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado; y de entregar al reo para que sea juzgado a su propio Gobierno ó al del pais en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo a las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, asi como la pena que le sea aplicable. Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el pais donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado a quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los paises intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien a las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Baden, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, a contar desde el dia en que dichos individuos sean puestos a disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradicion.

Art. 11. Reservanse las altas partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos los puntos convenientes para esta en ambos paises y más circunstanciadamente las otras medidas conducentes a la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo a las leyes del Estado a cuyas autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del pais a que dicho testigo pertenezca le invitará a presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme a las tarifas y reglamentos del pais en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará a regir diez dias despues de verificada su publicacion, con arreglo a las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años más, y así sucesivamente, si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Viena dentro de tres meses ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio, y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Viena el dia 24 de Diciembre del año 1860.

(L. S.)--Firmado.--Luis Lopez de la Torre Ayllon.

(L. S.)--Firmado.--Ruedt.

S. A. Real el Gran duque de Baden ratificó este Convenio en 1.º de Febrero último, y S. M. la Reina en 20 del mismo mes; las ratificaciones se canjearon en Viena el 15 de Marzo del presente año de 1861.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que Don Francisco Burillo, vecino de Contreras, y Don Miguel Garrido, Presbitero Cura de Palazuelos de la Sierra, han presentado en este Gobierno a la una y media de la tarde del dia 15 del mes actual, una solicitud registrando una mina de carbon de piedra con el nombre de Buena Fé, sita en término de Santa Cruz de Juarros, sitio llamado los Riscos de Tormantos, lindante por N. con los Almaranos, por E. arroyo de Canaleja y el Oyal de Pineda, S. camino para Pineda y por O. dicho término de Tormantos, designando las dos pertenencias que solicita, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca mina que está al pié de una risca, desde ésta se medirán por Norte 150 metros en direccion al sitio llamado los Almaranos, por E. 900 metros en direccion al Oyal de Pineda, por S. 150 metros en direccion a el camino de Pineda, y por O. 100 metros en direccion a dicho término de Tormantos.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, de conformidad con lo prevenido por las artículos 25 y 24 de la ley de minas vigente, he dispuesto se publique por edictos y se fijen en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal en donde radica la mina, por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique por escrito en este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias.

Burgos 18 de Junio de 1861.--Francisco de Otazu.

Capitania general de Burgos.

ESTADO MAYOR.

La frecuencia con que se presentan personas interesándose por los espedientes de los padres ó parientes de los individuos de tropa, fallecidos, cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar a sospechar que existen agentes de negocios dedicados a comerciar con esta clase de asuntos de quienes se valen los interesados, sin duda porque los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable y por cuya supuesta ó cuando menos, oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion, utilizándose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares, y que sus familias tienen derecho a percibir íntegros. En su

vista, y deseando el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, impedir en cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegítima especulación, que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes á quienes se les hace víctimas de un falso concepto, se rebaja el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, ha dispuesto se haga conocer por medio de los *Boletines oficiales*, á los individuos que tengan que promover esta clase de recursos, que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las atenciones del servicio y el derecho lo consientan, bastando que dirijan sus instancias documentadas por conducto de S. E. ó el de los Señores Gobernadores militares de las provincias, en el concepto de que estando prevenido por Real orden de 20 de Setiembre de 1848 que en las audiencias de las oficinas militares solo se dé conocimiento á los mismos interesados ó á sus Gefes naturales del estado de sus respectivos negocios, ha dictado S. E. las disposiciones convenientes para que en las dependencias de su autoridad sea rigurosamente observada del mismo modo que lo ha prevenido el E. S. Director general de Infantería.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias á los fines indicados. Burgos 19 de Junio de 1861.--El Coronel Gefé de E. M., Juan Montero y Gabuti.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado por el Procurador Don Julian Fernandez, en nombre y con poder de D. Domingo Villasante, vecino de la villa y corte de Madrid, se promovió interdicto de adquirir la posesion de un prado cercado de pared, radicante en la villa de Espinosa de los Monteros, al sitio de la Lastrilla, que le fué vendido por D. Clemente del Corral Velasco, vecino de la misma, por escritura pública otorgada en dicha corte á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta; y en su vista se dictó la providencia que dice así:

Auto. Por presentado con la escritura de compra que se refiere y poder que se indica.--Resultando que Don Clemente del Corral Velasco, vendió á Don Domingo Villasante, el prado cerrado sobrest de pared con su cubija y caballete, situado en la villa de Espinosa de los Monteros, en su Concejo de Bárcenas, al término de la Lastrilla, en la cantidad de tres mil reales, con el pacto ó condicion de que si dentro de un año á contar desde la fecha en que fué otorgada dicha escritura de venta, se devolviese dicha cantidad quedaria nulo y sin efecto dicho contrato.--Considerando que la escritura de venta otorgada en la villa y corte de Madrid, á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta, y que por con-

siguiente ha trascurrido con esceso el año sin aparecer que haya devuelto el D. Clemente, citada cantidad: dese ó Don Domingo Villasante, vecino de dicha corte y á su representacion en su nombre, la posesion que solicita del prado referido, siempre que nadie le posea á título de dueño ó usufructuario por Alguacil del Juzgado y Escribano requerido, entendiéndose sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á cuyo fin y de intimar al colono ó persona que le cultive ó administre, le reconozcan y tengan por poseedor al D. Domingo y no le inquieten ni perturben en ella; librese el correspondiente despacho de comision con insercion de este escrito y providencia, devolviendo á la parte la escritura y poder indicado dejando recibo, y hecho, dese cuenta de dicho despacho.

El Sr. D. Manuel Arnaiz Hoyos, Juez de paz de esta villa que por ausencia del de primera instancia regenta la jurisdiccion, lo proveyó así y firma en Villarcayo á diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno doy fé.--Manuel Arnaiz Hoyos.--Ante mi, Pablo Gomez.

Y habiendo tenido efecto la posesion acordada, se publica el auto en que asi se estimó por medio de edictos á los efectos que previene el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Villarcayo quince de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Tomás Ramiro y Requejo. Por su mandado, Pablo Gomez.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco de la Pezuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido, dictada ante el Escribano D. Jacinto de Ceano Vivas, el diez y ocho del corriente, en los autos de concurso necesario de D. Eustaquio Dominguez, vecino de esta poblacion, se convoca á los acreedores del mismo, cuyos créditos han sido reconocidos, á fin de celebrar la Junta de graduacion de estos, la cual tendrá lugar el dia ocho de Julio próximo y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado. Lo que se anuncia en su cumplimiento conforme al artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Burgos diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.--Jacinto de Ceano Vivas.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Valles con la dotacion de ciento setenta fanegas de trigo de buena calidad, libre de contribucion excepto la del subsidio; las solicitudes se dirijirán al Presidente del Ayuntamiento francas de porte en el término de un mes á contar desde esta fecha. Valles 16 de Junio de 1861.--El Alcalde, Esteban Cavia.

El partido de cirujano del pueblo de Bobeda, provincia de Alava, y sus siete pueblos distantes el que mas media legua se halla vacante; su dotacion es de 190 fanegas de trigo blanquillo pagadas en dichos pueblos en el mes de Setiembre, leña la que necesite como un vecino, pastos para una caballería. Las solicitudes se admitirán hasta el 15 de Julio próximo dirigidas al Sindico de Bobeda, D. Bernardo Badillo. Bobeda Junio 15 de 1861.--Prudencio Palacios.

A los Ayuntamientos y sus Secretarios, Escribanos, Jueces de paz y á los Señores Curas párrocos.

El nuevo Manual del papel sellado (2.^a ediccion), publicado por D. Saturnino Garcia de la Puente, recomendado por Real orden de 5 de Octubre de 1859, y por el Señor Gobernador de esta provincia en el *Boletin oficial* de 14 de Mayo último á los referidos funcionarios, se halla de venta en esta ciudad en casa de D. Próspero Gallardo, calle de Nuño Rasura, núm. 6, principal, á once reales cada ejemplar. Los que no tengan proporcion de adquirir personalmente el referido Manual, pueden dirigirse por el correo á dicho Señor, remitiendo libranza de once reales y un sello de á 4 cuartos, y á falta de libranza 26 sellos de á 4 cuartos y se les mandará inmediatamente.

La sociedad, Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray (Castilla), vende la muy acreditada fábrica ferrería que poseen en la citada villa, que contiene un horno alto de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbon y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos asi como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse en la compra puede pasar á verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si conviniere al comprador.

(1--8)

VENTA DE FINCAS.

Por los testamentarios de D.^a Josefa de la Calle, se venden en subasta voluntaria un molino y varias fincas rústicas, sitas en término de Santa Maria del Invierno, que tendrá lugar en el pueblo de Fresno de Rodilla y su casa de Ayuntamiento el dia 7 de Julio próximo á las 11 de su mañana.

La relacion de las fincas, su calidad, cabida y precio con el pliego de condiciones para la subasta citada, estará de manifiesto en dicho Santa Maria, casa del Sr. Cura Párroco; en los Barrios de

Colina, en poder de Don Pedro Munguira; y en esta ciudad de Burgos, casa de D. Santiago Munguira, calle de los Abellanos, número 3, principal; y de D. Casimiro Fabalis, Llana de Afuera, número 2, principal.

En el dia 16 del corriente Junio, desapareció de la manada del ganado mayor del pueblo de Quintanarraz, una burra de las señas siguientes: edad 5 años, alzada 5 cuartas y media poco mas ó ménos, pelo cárdeno, bien formada, pero baja de ahujas; tiene en el cuello una señal del trabajo. El que sepa su paradero dará aviso á su dueño, Manuel Ojeda.

El dia 19 desapareció de esta Ciudad una perra de caza de cuatro años, parida de poco tiempo, bastante gorda, buena figura, grande, piel blanca, con motas negras, mosqueada, con manchas pardas en el lomo y orejas; se llama Sara. A quien dé noticia de su paradero, se le gratificará dignamente.

GRANDE ALMACEN DE HIERRO.

(Plazuela del Arzobispo número 19.)

Incomparable bondad. Baratura nunca vista.

En camas de hierro sencillas y labradas, cocinas y planchas económicas, lavabos, batería de cocina (*última novedad*), instrumentos de todas clases, herramientas de las mejores fábricas tanto nacionales como extranjeras, *hierro en barras* de todas formas y dimensiones, *herraje y clavos* de herrar. (3--6)

Objetos de Iglesia.--(Plata-metal.)

Cruces parroquiales, de mesa de altar y de mano; cálices, ciriales, crismas, cajas de reserva, remates de pendon y de estandartes. Plazuela del Arzobispo núm. 19 almacen de hierro. (3--6)

CARBON DE PIEDRA EN VENTA.

Sociedad minera Vallisoletana-Burgalesa.

La Junta Directiva de la misma, ha acordado despues de obtener la competente autorizacion, dar principio desde el dia 25 del actual á la venta de carbon de piedra, en la mina *Santa Isabel*, sita en Villatur de Herreros provincia de Burgos, dirigiendo los pedidos á Don Felipe Pato Santaren, representante de la Sociedad en dicho pueblo. Valladolid 15 de Junio de 1861.--P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda. (3--3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION CARGO DE JIMENEZ.